

SCJN: Casos en los que el monto de la PTU no podrá exceder de un mes de salario



MIRAMONTES
CONTADORES PUBLICOS Y CONSULTORES

C.P.C. Héctor Manuel Miramontes Soto, Socio

Socio fundador y director de la firma
Actividades: Experiencia en asuntos tributarios; medios de defensa fiscal, y consultoría corporativa
Tiene 27 años en la firma

INTRODUCCIÓN

Recientemente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión privada del 19 de junio de 2013, constituyó jurisprudencia por contradicción de tesis, identificada con el número 129/2013, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, cuyo rubro es: *PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS*

EMPRESAS. EL MONTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO ES APLICABLE A LOS PATRONES QUE SE DEDICAN EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN DICHA NORMA.

Como es de explorado derecho, el artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo (LFT) establece las normas bajo las cuales se ajustará la participación de los trabajadores en el reparto de utilidades, previéndose, entre otros supuestos, el caso de aquellos patrones que se dedican exclusivamente a la prestación de sus servicios personales



independientes, así como el de quienes se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o bien, al cobro de créditos y sus intereses, en cuyo caso, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU) de los trabajadores a su servicio, no podrá exceder de un mes de salario.

El dispositivo en cita es del tenor siguiente:

127. *El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:*

...

III. *El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;*

El contenido de la tesis de jurisprudencia que se comenta establece lo siguiente:

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL MONTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO ES APLICABLE A LOS PATRONES QUE SE DEDICAN EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN DICHA NORMA.

Del proceso legislativo que dio origen al indicado precepto, el cual prevé el tope de 1 mes de salario como monto máximo de participación de los trabajadores en el reparto de utilidades, cuando los patrones obtienen sus ingresos del cuidado de bienes que producen rentas o del cobro de créditos y sus intereses, se advierte que la intención del legislador fue que ese tope se aplique sólo a los patrones que obtengan sus ingresos por dichas actividades y que éstas constituyan su única fuente de ingresos; de lo contrario, si además de dedicarse a esas actividades, realizan otra u otras que constituyan una distinta fuente de ingresos, resulta inconcusos que no se ubican en el supuesto de la norma examinada.

Contradicción de tesis 129/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 29 de mayo de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disiden-

te: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de junio del dos mil trece.

ANÁLISIS Y COMENTARIOS AL CRITERIO JURISPRUDENCIAL

Conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la LFT, los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, el cual –como es bien sabido– es de un 10% en la actualidad.

Ese porcentaje constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 120 de la ley de la materia, en el entendido de que, para estos efectos, se considera utilidad en cada empresa la **renta gravable**, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).

Así, en este contexto, resulta importante tener presente que, como regla general, tanto las personas físicas como las morales determinan su **utilidad fiscal** para los efectos de la LISR, acumulando la totalidad de sus ingresos, excepto aquellos que de manera expresa dispone la propia ley, disminuyendo –en su caso– las deducciones autorizadas en cada régimen fiscal.

Por tanto, si una persona física o moral se dedica a la prestación de servicios personales independientes; al cuidado de bienes que produzcan rentas o bien, al cobro de créditos y sus intereses, pero además realiza otras actividades empresariales que le generan ingresos, resulta claro que, conforme a lo previsto en la LISR, deberá determinar una sola **utilidad fiscal o base gravable** para la totalidad de sus actividades, sin que exista posibilidad jurídica para determinar una base gravable de manera individual para alguna de las actividades que realice, habida cuenta que no existe disposición que así lo prevea.

Por esta razón se estima acertado el criterio jurisprudencial que se analiza, pero sobre todo por el hecho indiscutible de que la referida fracción III del artículo 123 de



la LFT es clara en otorgar el tope máximo de la PTU a un mes de salario, en el caso de los patrones que obtienen sus ingresos del cuidado de bienes que producen rentas o del cobro de créditos y sus intereses. Por tanto, sólo aplicará esto a quienes obtengan sus ingresos por tales actividades, siempre y cuando éstas constituyan su única fuente de ingresos, pues de haber sido otra la intención del legislador, así lo habría manifestado de manera expresa.

CONCLUSIONES

Este fallo jurisprudencial viene a mejorar la dicción del Derecho en materia laboral, debido a que con su emisión se aclara la duda respecto al monto máximo que

debe pagarse por la PTU a los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo; de quienes se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o bien, al cobro de créditos y sus intereses, misma que, en estos casos, no podrá exceder de un mes de salario.

Así, toda vez que el artículo 127, fracción III de la LFT, no hace distinción alguno en cuanto a los patrones cuyos ingresos deriven exclusivamente: **(i)** de su trabajo; **(ii)** del cuidado de bienes que produzcan rentas, o **(iii)** del cobro de créditos y sus intereses, entonces resulta aplicable el Principio de Derecho: *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* (donde la ley no distingue, no se debe distinguir). •

